

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
Reforma de los artículos 386, 391 y 2235.	Artículo 386 Las donaciones antenupciales son revocables por adulterio o abandono injustificado del domicilio familiar por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.	Artículo 386 Las donaciones antenupciales son revocables por adulterio, abandono injustificado del domicilio familiar <b>o por conductas de violencia familiar</b> por parte del donatario cuando el donante fuere el otro cónyuge.	<p align="center"><u>CAPÍTULO III</u> <u>RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES</u> <u>SECCIÓN CUARTA</u> <u>DONACIONES ANTENUPCIALES</u></p> Con el fin de fortalecer y enriquecer el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y a su vez cumplir con los objetivos de armonización legislativa se ha observado lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), en el cual se contempla la revocación de donaciones antenupciales o entre cónyuges ante conductas de violencia familiar.
	Artículo 391 Las donaciones entre cónyuges únicamente pueden ser revocadas por el donante, en caso de divorcio necesario por culpa del donatario.	Artículo 391 Las donaciones entre cónyuges únicamente pueden ser revocadas por el donante, <del>en caso de divorcio necesario por culpa del donatario</del> <b>cuando el donatario realiza conductas de violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar,</b>	<p align="center"><u>CAPÍTULO III</u> <u>RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES</u> <u>SECCIÓN QUINTA</u> <u>DONACIONES ENTRE CÓNYUGES</u></p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
		<p>cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.</p>	
	<p><u>CAPÍTULO IV</u> <u>DONACIÓN</u> <u>SECCIÓN TERCERA</u> <u>REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN</u></p>		
	<p>Artículo 2235. La donación deviene irrevocable: I. Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos; II. Si es menor que el importe equivalente a la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Cuando sea antenupcial; (...)</p>	<p>Artículo 2235. La donación deviene irrevocable: I. Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos; II. Si es menor que el importe equivalente a la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Cuando sea antenupcial; <b>salvo lo dispuesto en el artículo 386;</b> (...)</p>	
<p>Reforma del artículo 529</p>	<p><u>CAPÍTULO VIII</u> <u>FILIACIÓN</u></p>		
	<p>Artículo 529. Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del artículo 527, no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido, tener</p>	<p>Artículo 529. Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del artículo 527, no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al <del>marido, tener</del></p>	<p>La reforma de este artículo deviene de que la única prueba admitida contra las presunciones de paternidad que responden a las fracciones II y III del artículo 527 es demostrar que al marido le ha sido físicamente imposible tener “acceso” con “su” mujer, por lo que reproduce la idea de la cosificación de la mujer, además, el avance realizado por la ciencia genómica hoy en día permite determinar con alto índice de acierto la vinculación filial entre dos personas.</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>acceso con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.</p>	<p><del>acceso con su mujer</del> <b>para ambos tener relaciones sexuales</b>, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento-, <b>así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.</b></p>	<p>Finalmente cabe señalar que el avance de la medicina actualmente permite otros medios de reproducción distintos a la relación sexual. (Se reproduce este artículo como referencia) Artículo 527.- Se presumen hijos de los cónyuges:                      I. Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;                      II. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;                      III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.</p>
<p>Reforma del artículo 294</p>	<p>Artículo 294.                      El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.</p>	<p align="center"> <u>LIBRO SEGUNDO</u>  <u>FAMILIA</u>  <u>CAPITULO I</u>  <u>REGLAS GENERALES</u> </p> <p>Artículo 294.                      El matrimonio <del>es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.</del> <b>es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.</b></p>	<p>El artículo 1° Constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, además, en dicho precepto se prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por cualquier factor que atente contra la dignidad humana, dentro de los que destacan las preferencias sexuales y el estado civil.                      Por otro lado, México ha reconocido diversos instrumentos internacionales en los que se prohíbe la discriminación, dentro de los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                      Sin embargo, pese a lo anterior, el concepto de matrimonio en la legislación del Estado de Puebla no ha evolucionado, limitándose a ser considerado como el contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer con el fin de la procreación, dejando de lado a aquellas parejas del mismo sexo. Esta propuesta de reforma ha sido tomada del Código Civil de la Ciudad de México.</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas resoluciones dentro de las que destacan:</p> <p>Época: Décima Época                      Registro: 2010675                      Instancia: Primera Sala                      Tipo de Tesis: Jurisprudencia                      Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación                      Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I                      Materia(s): Constitucional, Civil                      Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)                      Página: 184</p> <p>MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.</p> <p>Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.</p> <p>Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.</p> <p>Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.</p> <p>Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez</p> <p>Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.</p> <p>Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.</p> <p>Época: Novena Época                      Registro: 161267                      Instancia: Pleno                      Tipo de Tesis: Aislada                      Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta                      Tomo XXXIV, Agosto de 2011                      Materia(s): Constitucional, Civil                      Tesis: P. XXI/2011                      Página: 878</p> <p>MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.</p> <p>El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear - conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.</p>
Reforma del artículo 297	Artículo 297. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer	Artículo 297. El concubinato es la unión de hecho entre <del>un solo hombre y una sola mujer,</del> <b>dos personas,</b> que estando en aptitud de	<p align="center"><u>CAPÍTULO II</u> <u>MATRIMONIO</u> <u>SECCIÓN PRIMERA</u> <u>GENERALIDADES</u></p> <p>La necesidad de reformar este artículo se deriva de sus porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “marido y mujer”, a través de las que se excluye la figura del matrimonio (y por ende del concubinato) a las parejas del mismo sexo, lo cual es violatorio del artículo 4° Constitucional que no garantiza protección únicamente a</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
	<p>matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.</p>	<p>contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente <del>como</del> <del>como</del> <del>marido</del> <del>y</del> <del>mujer</del> <b>cónyuges</b> durante más de dos años continuos.</p>	<p>un solo tipo de familia, atendiendo a la realidad social de la familia estructurada de diversas formas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas resoluciones dentro de la que destaca:</p> <p>Época: Décima Época Registro: 2009407 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536</p> <p>MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.</p> <p>Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.</p> <p>Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.</p> <p>Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.</p> <p>Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.</p> <p>Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.</p>
<p>Reforma del artículo 300</p>	<p align="center"> <u>CAPÍTULO II</u>  <u>MATRIMONIO</u>  <u>SECCIÓN SEGUNDA</u>  <u>REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</u> </p>		
	<p>Artículo 300. No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.</p>	<p>Artículo 300. No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.</p>	<p>Es necesario reformar este artículo, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y el desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de este propósito, se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales.</p> <p>Época: Décima Época                  Registro: 2009407                  Instancia: Primera Sala                  Tipo de Tesis: Jurisprudencia                  Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación                  Libro 19, Junio de 2015, Tomo I                  Materia(s): Constitucional, Civil, Civil                  Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>Página: 536</p> <p>MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.</p> <p>Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.</p> <p>Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.</p> <p>Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.</p> <p>Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.</p> <p>Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.</p> <p>Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.</p> <p>Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.</p> <p>Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.
Derogación del artículo 316	Artículo 316. Cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito, si se convino antes o en el momento de celebrar el matrimonio.	Artículo 316. <b>Se deroga.</b>	<p>Es necesario derogar el artículo 316, ya que establece “la NO perpetuación de la especie” como acto ilícito al celebrar el matrimonio, determinando como una obligación del matrimonio la de tener hijos.</p> <p>Además, concebir de tal modo un acto por el que una persona decida de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos contraviene el artículo 4 Constitucional.</p> <p><b>PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE</b>  <b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2018</b>  <b>PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>  <b>SENTENCIA</b> dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.</p> <p>Señala que al prever el matrimonio como un derecho orientado a salvaguardar la perpetuación de la especie, transgrede el reconocimiento de la dignidad humana como derecho fundamental, del que deriva el libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el diverso 1° de la Constitución Federal. El derecho en cuestión implica que todo individuo puede elegir, de forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que recae en la libertad de contraer matrimonio, procrear o no hijos, definir preferencias sexuales, compartir su vida con otra independientemente de su sexo y género.</p> <p>Por lo anterior, estima que las porciones normativas que se refieren al matrimonio como la unión entre "un hombre y una mujer", son incompatibles con el bloque de constitucionalidad actual que rige la materia de derechos humanos; esto, ya que se orientan a garantizar la perpetuación de la especie y no a compartir una vida en común con</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>la persona de su elección. Insiste, que los fines de procreación dependerán sólo de la persona y su libre desarrollo, pues también es una potestad, por lo que la celebración del matrimonio no necesariamente conlleva a la procreación.</p> <p>Sustenta sus argumentos con la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1° Y 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".</p> <p>Posteriormente, indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 1.1 de la Convención Americana (en cuanto a la prohibición de discriminación), definió que el precepto es una norma de carácter general y su contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado y obliga a que los Estados parte a que garanticen todos los derechos y libertades reconocidos, sin discriminación alguna. Asimismo, refiere que el tribunal interamericano ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación es inseparable de la dignidad de la persona.</p> <p>Hace especial énfasis en que lo anterior ha sido reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".</p> <p>Posteriormente, retoma el caso "Atala Riffo y Niñas Vs. Chile" para señalar que dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual. Una vez que define esos derechos, indica que estos, en conjunción de otros, son factores que determinan a un individuo en su desarrollo personal y que repercute en la colectividad con la que interactúa; de ahí que, el individuo tenga la libertad de entablar relaciones afectivas, amistosas o sexuales con personas del sexo o género igual o diferente, lo que repercute en la</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>autodeterminación de la persona e incide en su decisión de con quién formará una vida en común y si desea o no tener hijos.</p> <p>Enfatiza que la porción normativa e incompatible con la prohibición de la discriminación y la protección efectiva de los derechos de identidad personal y sexual, pues limitan el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer y no con la persona que sea de la elección, lo cual repercute en el libre desarrollo.</p> <p>Así, concluye que al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio, se contrapone a la dignidad humana y contraviene los artículos 1° y 4° constitucionales.</p> <p>Asimismo, indica que limitar el matrimonio a "un hombre y una mujer" para garantizar la perpetuación de la especie, trasgrede el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, pues se excluye de forma categórica de este derecho a las parejas del mismo sexo. Efectivamente, refiere que la vigencia de la disposición en el orden jurídico, se materializa como un acto de discriminación por ejercer una distinción basada en razones de preferencia sexual, con los efectos de impedir el reconocimiento y ejercicio de los derechos de igualdad, así como oportunidades.</p> <p>Para sustentar el argumento, retoma las consideraciones emitidas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015. Al respecto, se decidió que el artículo impugnado del Código Civil del Estado de Jalisco de contenido similar al de la presente acción era discriminatorio y la principal línea argumentativa es que vulneraba la protección a toda forma de familia, aun cuando la Constitución Federal protege a cualquiera de sus formas.</p> <p>Enfatiza que las normas impugnadas derivan en una notoria exclusión de las parejas conformadas por personas del mismo sexo y generan una distinción basada en el reconocimiento del matrimonio como una institución única entre parejas heterosexuales; por ello, el legislador crea un estigma a las modalidades no tradicionales del ejercicio de este derecho, sin sustento constitucional y que rebasa el contexto social actual. Así, la discriminación proviene desde la ley y viola la norma fundamental y tratados internacionales.</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>Como consecuencia, indica que la legislación del Estado de Nuevo León no es acorde a los principios fundamentales contemplados a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, mediante los cuales se insta a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado, no atiende la prohibición de discriminación motivada por el género, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Por otra parte refiere que si bien es cierto que el principio de igualdad tiene diversas acepciones, una de éstas es la igualdad ante la ley y debe observarse en todos los preceptos a fin de prever disposiciones sin tratos diferenciados o criterios arbitrarios; por lo contrario, debe procurar la protección más amplia a las personas en todo momento. Así, indica que sólo puede legislarse en función positiva para otorgar una protección especial.</p> <p>Así, estima que reconocer el matrimonio como la unión exclusiva entre un hombre y una mujer es incompatible con la Constitución Federal y el corpus iuris internacional, toda vez que no existe justificación que motive la distinción y se impide el acceso a la institución matrimonial a un determinado grupo de personas. Finalmente, indica que el matrimonio no es un concepto inmutable, sino que debe atender a los procesos sociales dinámicos que deben ser acorde al principio pro persona.</p> <p>De esta forma, concluye que las porciones impugnadas de los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León son inconstitucionales, ya que atentan contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo; de forma implícita, generan una violación al principio de igualdad y excluye a las parejas homosexuales para contraer matrimonio.</p> <p>Finalmente, refiere que si se declaran inconstitucionales los preceptos impugnados, entonces también deben invalidarse todas aquellas normas que estén relacionadas; esto, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PROPUESTA	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
			<p>Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, recalca que los artículos 140 y 148 están en función de una interpretación sistemática del diverso 147, por lo que este Alto Tribunal es competente para declarar su invalidez indirecta, en la porción normativa que señala "perpetuación de la especie". Luego, los efectos de una invalidez de una norma o grupo de ellas, se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra, por las mismas causas.</p> <p>Los efectos de la sentencia.</p> <p>Finalmente, como ya se explicó, en el presente asunto el Pleno determinó declarar la invalidez de las porciones normativas de los artículos 140 y 148 del Código Civil del Estado de Nuevo León, extendiendo la declaratoria de invalidez por vía de consecuencia al artículo 147, en la porción normativa que indica "un solo hombre y una mujer", así como "perpetuar la especie".</p> <p>Adicionalmente, en la sentencia también se señaló que "en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones "entre un solo hombre y una sola mujer" y "como marido y mujer", contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como el concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local); deberá entenderse que estas institucionales involucran a dos personas del mismo o diferente sexo".</p> <p>Finalmente, dicho criterio se reiteró en los amparos en revisión 122/2014(56), 263/2014(57), 591/2014(58) y 704/2014(59) y, posteriormente, se recogió en la tesis jurisprudencial de rubro "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL".</p> <p>En la misma línea, la Primera Sala también aprobó la tesis de criterio de rubro "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN</p>

**SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

<b>PROPUESTA</b>	<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
			INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR", criterio que por lo demás también comparte la Segunda Sala y ha sido reflejado en la tesis de rubro "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME".